

RESEÑA POLITICA DE ESPAÑA.

ARTICULO 48.

REINADO DE FERNANDO VII.

EXPOSICION Y JUICIO

DEL SISTEMA ADMINISTRATIVO

DESDE 1808 A 1814.

Concluido en el artículo anterior el exámen de la constitucion de 1812, en la parte relativa á las innovaciones, que introdujo en el órden administrativo, continuaremos esponiendo nuestro dictamen acerca de las reformas mas importantes que despues de su publicacion se adoptaron, referentes al mismo objeto.

Deslindadas por la constitucion las atribuciones del poder ejecutivo, convenia ante todo para organizar la administracion, esplicar las funciones de los diversos ministerios, cuya accion colectiva constituye lo que llamamos el poder público: asi lo comprendieron las córtes de Cadiz y en 6 de abril de 1812 declararon las facultades jenerales de los siete ministerios, designando al nuevo de la gobernacion todo lo perteneciente al gobierno económico y político de los pueblos, á la policia municipal en todos sus ramos, á la instruccion pública, caminos, canales, puentes, obras públicas, minas, canteras, navegacion y comercio del interior, cárceles y establecimientos de beneficencia, fijacion de límites de

provincias y pueblos, correos y postas, estadística y economía pública.

Se ve por esta designacion cuantas y cuan vastas atribuciones se señalaron al nuevo ministerio de la gobernacion; y aunque para la acertada direccion de las mismas es de absoluta precision su division entre dos ministerios, no podemos menos de aplaudir la creacion de aquel, siquiera en nuestros dias haya sido impugnada de buena fé por muchos en vista de los escasos frutos que ha dado hasta ahora tan útil institucion. Antes de la formacion del ministerio de lo interior, sus inmensas atribuciones se hallaban esparramadas en Madrid entre varios consejos, juntas, y direcciones, habiendo ademas la anomalia en las provincias, que las funciones delegadas se desempeñaban casi en su totalidad por los intendentes: al examinar en esta reseña política el sistema administrativo introducido por Felipe V, manifestamos los vicios del mismo, y la incompatibilidad que debia haber, sobre todo bajo la monarquía absoluta, en que una misma autoridad tuviese sobre los pueblos funciones de fiscalizacion y de vejacion hasta cierto punto, y de proteccion y amparo bajo otro: aun prescindiendo de la dificultad de hallar personas capaces de dirigir bien tan vastos y opuestos negocios, debia naturalmente suceder, que los intendentes dedicasen todos sus esfuerzos á la parte rentística, y abandonasen completamente la parte de fomento: la esperiencia vino en confirmacion de la teoria, y por lo mismo la creacion del ministerio del interior era una reforma que reclamaba altamente la utilidad pública, pues que ella tendia á centralizar en un punto el conocimiento y direccion de negocios análogos, á robustecer la accion del poder ejecutivo, y á establecer una autoridad protectora del orden, y del bien estar material del pais. Si en España no ha dado hasta el dia los resultados, que eran de esperar, culpa es en gran parte de

las circunstancias políticas, y culpa es también de la falta de administradores capaces por el atraso intelectual de la nación. Mas aun así y todo, lo que hoy existe y tal cual existe, es mucho mejor que lo antiguo.

Deslindadas las diversas atribuciones de los ministerios, la reforma mas importante que se debia acometer, y que reclamaba imperiosamente la organizacion constitucional de España, era la relativa á los Consejos. También sobre este punto hemos detenidamente manifestado nuestra opinion al examinar en la actual reseña el sistema administrativo de Felipe V y al consagrar un largo y especial artículo á la historia y vicisitudes del Consejo de Castilla: por lo mismo nos abstendremos de reproducir las ya alegadas razones acerca de la viciosa organizacion de estos cuerpos, y de la rémora y obstáculos que oponian á la accion espedita y acertada de la administracion; y nos bastará decir, que las cortes de Cadiz comprendieron perfectamente los vicios de que adolecia este sistema, y convirtieron los Consejos en tribunales, despojándolos de todas las atribuciones económicas y consultivas, y reduciéndolos á las judiciales: por decreto de 17 de abril de 1812, con el objeto de organizar los tribunales segun la Constitucion, suprimieron los conocidos con el nombre de Consejos, y crearon el Supremo Tribunal de justicia, el cual debia terminar todos los negocios contenciosos, que pendiesen en los suprimidos consejos de Castilla, Indias y Hacienda, limitándose, concluidos que fuesen, á las atribuciones señaladas por la Constitucion, y de que tratamos en el artículo 45 de esta *Reseña*. Con la misma fecha, atendiendo á que segun bulas pontificias, el rey como administrador de las cuatro órdenes militares tenia el gobierno de las mismas, y á que debia quedar un tribunal que entendiese en los negocios relijiosos de aquellas, crearon las córtes un tribunal especial de las órdenes para

:

conocer de estos asuntos, absteniéndose de los políticos y civiles de los pueblos, el cual debía constar de un decano, cuatro majistrados y un fiscal elejidos de entre los caballeros de las órdenes que habian tenido derecho á componer el antiguo Consejo. En consecuencia tambien de la supresion de los Consejos, en 1.º de junio de 1812 organizaron las cortes un tribunal especial de guerra y marina para la decision de los negocios contencioso-militares, compuesto de un decano, oficial jeneral de ejército ó marina, cuatro ministros, dos jenerales de tierra y otros dos de mar, dos intendentes, uno de cada ramo, siete togados ó letrados, dos fiscales, uno letrado y otro militar, y un secretario que debía haber servido en la milicia. Este tribunal debía entender en los negocios contenciosos del fuero militar y en los asuntos civiles y delitos comunes, de que conocian en primera instancia los capitanes y comandantes jenerales, debiendo admitir tercera instancia con arreglo á la Constitucion: declaróse igualmente en el mismo decreto, que debian remitirse al tribunal supremo de guerra y marina las sumarias y procesos militares sobre hechos sujetos á los consejos de guerra ordinarios de capitanes, y los de los oficiales jenerales, en todos los casos en que se remitian al rey por la via reservada, ó al estinguido Consejo de guerra y marina.

Esta organizacion dada á los antiguos consejos fue atinada y necesaria: aun sin tener en cuenta la prepotencia de estos cuerpos, y los obstáculos que oponian á la accion espedita del gobierno, reunian en sí atribuciones sobre dos jéneros de negocios enteramente distintos y casi incompatibles: los negocios judiciales y los económicos ó administrativos: para decidir los unos deben poseerse conocimientos y hábitos de un orden inverso al que es necesario para resolver los otros; y como el espíritu forense, y las tradi-

ciones de la jurisprudencia dominaban en los antiguos consejos, de aquí debían nacer, y nacieron realmente, la lentitud en el despacho de los asuntos económicos y el desacierto en la resolución: utilísima fue por lo mismo la separación establecida entre lo judicial y económico por la Constitución, y el haberse convertido por esta razón los antiguos consejos en tribunales, despojándoles de todas las atribuciones administrativas.

También en 8 de junio de 1812 dieron las cortes un reglamento para el consejo de estado creado por la constitución: no habiendo querido ocuparnos en el exámen de este código bajo su parte política, por ser triviales y conocidos de todos sus grandes defectos, hemos omitido también tratar del consejo de estado, y no consideramos necesario reparar ahora esta omisión: bastará decir á nuestros lectores, que ni era por su organización un consejo de estado, tal como le hubo bajo las monarquías absolutas, ni un consejo de alta administración, tal cual es preciso en las monarquías constitucionales: compuesto de 40 personas, entre ellos cuatro eclesiásticos, y cuatro Grandes, propuestas al rey por las cortes, debía ser oído por el monarca en todos los asuntos graves gubernativos y señaladamente para dar ó negar la sanción á las leyes, declarar la guerra y hacer los tratados, perteneciendo al mismo la propuesta por ternas de todos los beneficios eclesiásticos y de las plazas de judicatura. Con esta monstruosa amalgama de las facultades de la antigua cámara, con las teorías revolucionarias y de hostilidad al poder, y con la sombra de monarquía que había dejado la constitución de 1812, se comprenderá fácilmente, que el gobierno y el ministerio estaban entrabados y atados por todas partes, sin que pudiera haber vida ni movimiento propio en su acción; y para que esta se consiguiese mejor, declaróse en la constitución que los consejeros de estado no podrían

ser removidos sin causa justificada ante el tribunal supremo de justicia. La organizacion pues que se dió al consejo de estado no pudo ser mas desatinada , absteniendonos por lo mismo de entrar en mayor exámen de su reglamento especial.

Dejando ahora este punto y continuando la comenzada tarea, haremos la debida y honorífica mencion del decreto de 9 de octubre de 1812, que organizó las audiencias y juzgados de primera instancia: ya , al examinar el sistema administrativo introducido por la constitucion de 1812, manifestamos claramente, que la materia mejor entendida por las córtes fué la de la organizacion judicial: no será de estrañar por lo mismo que el citado decreto de 9 de octubre estubiese concebido y redactado con órden y acierto, y adoptase varias reformas necesarias para la unidad judicial, y la marcha espedita de la administracion de justicia: entre las anomalias de nuestra organizacion judicial eran muy de notar la diferencia entre las audiencias y chancillerias, mas nominal, que de fondo, la diversidad entre las salas de alcal-des y las de oidores, y la existencia en Pamplona del consejo y cámara de Comtos de Navarra: pero el decreto de 9 de octubre satisfizo á las necesidades mas urgentes de la buena administracion de justicia , y estableció la unidad judicial, creando audiencias, ademas de las antigüas, en Madrid, Pamplona, Valladolid y Granada, y cesando en su consecuencia la sala de alcaldes de casa y córte, las dos chancillerías y el consejo y cámara de Comtos de Navarra: señaláronse á estas audiencias sus respectivos límites y se abolieron tambien las diferencias entre los oidores y alcaldes del crimen que habia en todas , dándose ademas la importantísima disposicion , de que estas fuesen presididas por sus rejentes respectivos: Felipe V. con sus ideas de monarquía militar, y el deseo de fortalecer su poder , habia establecido en la pe-

ínsula el sistema introducido por Felipe II en nuestras colonias de confiar la presidencia de las chancillerías y audiencias á los virreyes y capitanes generales: semejante organizacion podia ser sin duda alguna conveniente á la América en aquellos tiempos, pero en España no podia menos de ser funesta, porque infiltraba en las instituciones judiciales un principio de fuerza y violencia, sometia la autoridad civil á la militar, y se apartaba sobre todo de la política tan previsora y atinada seguida por Felipe 2.^o en la península, en contraposicion á la adoptada en las colonias, de confiar la administracion de justicia á los letrados, separando en lo posible á los militares y hombres de *capa y espada* de los consejos, chancillerías, corregimientos y alcaldias. Esta organizacion tan viciosa no solo no se corrigió en los posteriores reinados, sino que echó mas hondas raices; y era por lo mismo de utilidad urjentísima abolirla completamente: así lo hizo el decreto de 9 de octubre, introduciendo de este modo la mas importante reforma en el órden judicial. En el mismo decreto se mandó á los virreyes, capitanes y comandantes generales que se limitasen á ejercer las funciones militares, con lo cual quedó echado por tierra el fundamento militar, que los reyes de la dinastía de Borbon habian dado á la monarquía española.

Mas no se redujeron á estas las radicales innovaciones hechas por el decreto de 9 de octubre: designáronse en el mismo las facultades de las audiencias, prohibiéndose á estas entender en los asuntos económicos y gubernativos de sus provincias, retener las causas pendientes, ni llamar los autos *ad effectum videndi*: la plaza de juez mayor de Vizcaya en la chancillería de Valladolid fue abolida, cometiéndose á la audiencia de Pamplona el conocimiento en 2.^a y 3.^a instancia de las causas de las provincias Vascongadas: fijóse en

el mismo decreto la teoría de los recursos de nulidad ante el tribunal supremo de justicia, y la manera de entablarlos, confiése á las audiencias en union con las diputaciones provinciales la distribucion provisional de los partidos judiciales, y señaláronse las facultades puramente contenciosas de los jueces de 1.^a instancia, encargándoles de conocer de todo recurso de posesion sobre despojo y acordándose la publicidad del proceso despues de la confesion del acusado: el mismo decreto concedió á todo juez de 1.^a instancia el sueldo de once mil reales y los derechos de arancel, fijó la duracion de la judicatura en seis años, suprimió los gobiernos y correjimientos de capa y espada, los correjidores y tenientes letrados, y las alcaldias mayores y subdelegaciones de Ultramar. Con esta lijera indicacion de las interesantes medidas que se adoptaron por el mencionado decreto de 9 de octubre, habrá bastante para comprender, que en él quedaron destruidas las anomalias y vicios de nuestro antiguo sistema, que se corrigieron los principales abusos, y se echaron los cimientos de una buena organizacion judicial: y entre las disposiciones legislativas que honran á las córtes de Cádiz, descuella sin disputa alguna en primer término el decreto de 9 de octubre, concebido y redactado con una claridad y acierto admirables.

Completóse este sistema en el año posterior, cuando las córtes dieron en 13 de abril de 1813 el decreto sobre competencias. En la multitud de tribunales y juzgados especiales que existian en la península, era una de las materias mas enmarañadas la relativa á dirimir competencias: producía esta confusion obstáculos y paralizaciones notables en la administracion de justicia, y nada habia mas urgente para evitarlos y centralizar en un solo punto la facultad de resolver estos conflictos, que señalar un tribunal para la decision de estos negocios y adoptar reglas claras y terminantes; el

decreto de 13 de abril de 1813 satisfizo á tan imperiosa necesidad, autorizando al tribunal supremo de justicia para dirimir las competencias entre las audiencias, entre los jueces de diverso territorio, y juzgados especiales de distinto distrito: con tan importante medida quedó completado el sistema de la organizacion judicial.

Espuestas ya las disposiciones adoptadas sobre esta materia, continuaremos en el artículo siguiente el exámen de las que se tomaron relativamente al órden económico.

FERMIN GONZALO MORON.

De lo contencioso-administrativo.

ARTICULO 1.º

Al esponer en la cátedra de administracion las diferencias entre los dos ramos administrativo y judicial del poder ejecutivo, combatimos la doctrina sentada por un ilustrado escritor en el tomo 3.º, páginas 65 y siguientes de la nueva serie del Boletin de jurisprudencia, sobre los contratos celebrados por los ayuntamientos. Se propone el Sr. Pacheco en el artículo citado una « cuestion de derecho público constitucional, consistente en examinar, si la declaracion de nulidad, ó firmeza de los contratos celebra-

dos por los cuerpos municipales sobre asuntos de administracion popular con personas particulares, compete á los tribunales de justicia, ó el gobierno puede declararlos con autoridad lejitima;» y despues de varias consideraciones sobre la diversa índole de la ley de 3 de febrero y la Constitucion de 1837, dice: «Examinando detenidamente el derecho público constitucional, sentaremos como opinion la mas fundada, que todas las cuestiones relativas al cumplimiento de los contratos celebrados por los ayuntamientos con las solemnidades que las leyes exigen, competen exclusivamente á los tribunales ordinarios, y que por consecuencia necesaria las determinaciones adoptadas por las diputaciones provinciales, y en su caso por el gobierno, son otras tantas infracciones de ley, cuyo cumplimiento no deben consentir los jueces de primera instancia.» Refutando esta regla que nos parece errada, deciamos; que los tribunales ordinarios no eran competentes para declarar en todos los casos la nulidad ó firmeza de los contratos celebrados por los cuerpos municipales con personas particulares sobre asuntos de administracion popular, sino que muchas veces los mismos ayuntamientos, y otras las autoridades superiores administrativas podian rescindir los pactos celebrados, fundándose en motivos de interés general y pública conveniencia.

Esta doctrina que comprobamos con algunos ejemplos, ha sido despues impugnada por otro escritor entendido (tomo 4.º, 3.ª serie del Boletin, páginas 281 y 333); y aunque respetamos tan autorizadas opiniones, creemos sin embargo deber esponer alguna razon en defensa de las nuestras, siquiera para dar motivo á que se dilucide cuestion tan importante en que á la vez se hallan interesados los derechos particulares y los de la sociedad entera. Pero como los contratos de los ayuntamientos no son mas que un caso parti-

cular de los que la administracion pública puede celebrar, y muchas de las cuestiones que de estos nacen, casos particulares á su vez de los negocios que se llaman contencioso-administrativos, será necesario examinar antes de todo la naturaleza de estos, para conocer despues fácilmente si las reclamaciones que se suscitan sobre los contratos administrativos, y por tanto contra los que los ayuntamientos celebran, en todos los casos y sin excepcion alguna deben resolverse por los tribunales ordinarios.

Pocas personas habrá sin duda, que no hayan oido muchas veces hablar de negocios contencioso-administrativos, pero no serán muchas las que comprendan de un mismo modo el significado de aquellas palabras con tanta frecuencia usadas, ni que sean capaces de fijar los límites entre los cuales se debe hallar su determinacion. Aun los mismos escritores franceses que tienen la ventaja de hacer sus estudios de administracion y jurisprudencia sobre el campo que les ofrece una legislacion ordenada y sistemática, no han acertado á encontrar una fórmula general y aplicable, que sirva para determinar los negocios que son de la competencia de los consejos de prefectura y consejo de estado encargados de examinar y decidir las materias contencioso-administrativas. Despues de explicar Mr. Foucart en el tomo tercero de sus elementos de derecho público y administrativo, página 272, las decisiones cuya derogacion solo puede reclamarse de las autoridades encargadas de la administracion activa, y aquellas otras, que razones de estado someten al juicio de tribunales administrativos, habla de una tercera clase « que participa de lo contencioso en la forma de proceder y que entra sin embargo por la naturaleza de las cuestiones que resuelve en el círculo de la administracion discrecional,» y luego añade: «en cuanto á la jurisprudencia, no ha establecido hasta el dia ningun principio jene-

ral; cuando se reclama contra algún acto administrativo que parece emanado del poder discrecional, el consejo de Estado no le admite diciendo que se trata de un acto de administración pública y de interés jeneral que no puede ser objeto de un recurso por la vía contenciosa. Por lo demás, nunca ha determinado en que debia consistir esta clase de actos, distincion difícil; porque de una parte la administración puede invocar siempre el interés jeneral, y de otra sus actos pueden ser objeto de reclamaciones de particulares, cuyos intereses hubiesen sido heridos.» Y si en un país donde tan provechosos estudios se han hecho sobre esta materia, estan todavía los entendimientos tan confusos, que no aciertan á distinguir la línea que separa la administración activa de la contenciosa; ¿qué habrá de suceder en España, donde la legislación civil y administrativa se encuentran tan enmarañadas, donde la jurisprudencia de los tribunales apenas es conocida, donde la administración activa anda confusamente mezclada con la contenciosa, donde aun se conservan antiguas preocupaciones en favor de las atribuciones administrativas de los tribunales, donde la ignorancia unas veces, la malicia otras, y muchas el espíritu de partido, encuentran en la confusion de las leyes, pretextos eficaces para suscitar obstáculos á la administración y embarazos al gobierno?

Las sociedades modernas, dotadas de una grande vida material é intelectual, encierran en su seno elementos poderosos de desarrollo y progreso, pero que necesitan la vigilancia y direccion de un poder fuerte que enfrene sus excesos, y centralizando la acción individual la estimule á la vez que la contenga y moralice, procurando encaminarla al provecho comun, y elevar la acción social hácia los altos fines á que sin saberlo tienden siempre los pueblos y las naciones. Al salir este nuevo poder de la administración, glo-

ria de las sociedades modernas, de entre los escombros de las administraciones antiguas, encuentra necesariamente rivales y enemigos en las demas corporaciones del estado, y en las ideas de anarquia é insubordinacion que sin sentirlo se inspira donde menos se pensára. Avezados los tribunales y los juriconsultos á ejercer y respetar las doctrinas de una viciosa administracion, deseoso el interés individual de hallar en las formas judiciales el reparo de sus derechos y encontrando todos en la oscuridad de las leyes la justificacion de sus creencias, reclaman y suscitan conflictos entre las autoridades administrativa y judicial que satisfacen el espíritu de cuerpo, y el amor propio de los unos, á la vez que las ideas preocupadas de muchos, y el interés de algunos. No culpamos á nadie de contribuir á aquel objeto ni menos hacemos alusion á los ilustrados escritores del Boletin: referimos solamente un hecho; y es que al robustecerse la administracion de la fuerza que necesita para acudir á fomentar y proteger, se levantan como por instinto contra ella todas las ideas y preocupaciones antiguas, y todos los intereses actuales y que hasta el mismo espíritu de desorden administrativo y político busca en el poder estable de los tribunales un baluarte contra la fuerza de la administracion y del gobierno. Por eso hemos visto, bajo pretesto del deber que los tribunales tienen de castigar los delitos, perseguidos y encausados á los agentes administrativos, mientras permanecian indemnes los ministros responsables; y por eso hemos visto tambien que se intentaba impedir judicialmente al gobierno la recaudacion de las rentas públicas, y la disposicion de los fondos del tesoro, á pretesto de contratos celebrados con personas que negándose á cumplirlos ponian en peligro la suerte del estado.

— Pero aun cuando asi se vean confundidas las atribuciones del poder judicial y de la administracion, se reconocen sin

embargo en ciertos negocios las legítimas facultades de esta, y tal vez al investigar el principio que guía al convencimiento en aquellos casos particulares, podremos encontrar una regla general para todos los demás. Si un empresario, por ejemplo, tomase de su cuenta el surtir de víveres al ejército que se halla en campaña, y tan mal acondicionados se los diera que produjesen enfermedades en las tropas, ó bien cumpliera tan tarde su contrata que fuera necesario proveer al soldado por otros medios, nadie ciertamente querría negar al gobierno la facultad de declarar nulo aquel contrato, ni pretendería obligarle á impetrar la nulidad por los lentos medios de un juicio ante los tribunales ordinarios. Si un ayuntamiento contrae con un médico la obligación de darle cierto salario á condición de que asista á los vecinos del pueblo en sus enfermedades y fuese tan ignorante que diezmasen la población con sus desaciertos, ¿no tendrá derecho la autoridad administrativa ó municipal, para despojarle de su carácter de médico titular, y llamar á otro que menos víctimas hiciera? Prescindiendo por ahora del punto hasta donde podría llegar con sus disposiciones la administración ó el gobierno, es indudable que el deber de procurar el público bien, le dá derecho para tomar disposiciones que anulen, modifiquen ó suspendan los efectos del contrato celebrado; y que al tomar tales providencias en nada mengua la autoridad de los tribunales, antes bien usa de un derecho que el servicio común, la razón pública y la necesidad le conceden. ¿Cómo fuera posible que los tribunales autorizasen tales determinaciones? Estando en la obligación de atender solamente á las pruebas legales, de aplicar las reglas del derecho civil, no pueden servirse para fundar sus fallos de las noticias administrativas, ni de los principios de pública conveniencia que sirven de guía á la administración del estado; y el servicio público puesto á merced de los tribunales jamás llega-

ria á realizarse, y sería vencido siempre por el interés individual escudado con las formulas y sutilezas del foro. La naturaleza de las pruebas que se pueden aducir en juicio y el carácter de los principios que se han de aplicar, determinan en tales casos la competencia de la administracion y excluyen por lo mismo la de los tribunales comunes. Si continuáramos examinando uno y otro caso particular, podríamos al fin deducir de todos ellos una serie de reglas que sirviesen para fijar las atribuciones de las dos autoridades administrativa y judicial; pero preferimos como mas sencillo esponer á priori los principios de su competencia, para venir despues al exámen de los contratos administrativos, celebrados por el gobierno, ó por las corporaciones municipales.

Antes de llegar á este punto, creemos necesario tirar una línea divisoria, entre las materias que corresponden á la administracion y los tribunales, marcando despues las diferentes clases de negocios, administrativos que pueden presentarse.

La administracion pública preside la sociedad, cuida de sus intereses, y aplica las leyes, los reglamentos administrativos, y los principios de bien general que los han dictado. Solícita y vijilante por deber, responsable de los males que al país sucedan cuando no emplea su accion, ó cuando no la ejerce de una manera provechosa; necesita que se le conceda cierta libertad sin la cual seria la responsabilidad un contrasentido. El interés, la conveniencia de la nacion, de la provincia ó del pueblo, es su mira principal; y si atiende al interés de los individuos, si protege sus personas y sus fortunas, si respeta sus derechos, es por que aquella proteccion y respeto encaminan al objeto primero de su poder. Cabeza y brazos á la vez de este cuerpo moral, que llamamos sociedad, debe tener fija la vista para ver, y pronta la ma-

no para remediar sus males, para procurar su progreso, para impedir lo que pueda estorbarlo, y si alguna vez desciende de la altura de estas consideraciones á objetos que por su importancia parezcan pequeños, no olvidará jamas los grandes intereses á que debe su fuerza, ni el valor de los principios que le toca defender. Los tribunales ordinarios encargados de interpretar la ley civil, de aplicarla á los derechos de los individuos que imploran su declaracion, no se elevan nunca á la altura del interes social y prescindiendo de lo que importarle pueda, miden con igual regla al individuo particular y á la sociedad entera de que es pequeña parte, porque irresponsables del mal ó del bien que del cumplimiento de las leyes sobrevenga, fallan sobre el derecho encerrados en el templo de la justicia, sin cuidarse de lo que á sus puertas pueda suceder, y ninguna consideracion por alta que sea debe apartarlos del sencillo raciocinio que sobre las pruebas del proceso y el artículo de la ley hubiesen formado.

Asi está fijada muy claramente la línea divisoria entre los negocios judiciales y los que llevan el nombre de administrativos, por que ni en estos habrá nunca lugar de hacer aplicacion inflexible de las leyes civiles, ni en aquellos podran tampoco tener cabida las máximas ó principios generales de administracion ó de política, que deben servir de regla á las decisiones del gobierno y de sus agentes. El jurisconsulto y el administrador, parando su atencion en la ley cuya aplicacion y observancia se pide, ó en los principios generales que se invocan, tendran siempre una guia segura que los lleve al conocimiento de la competencia respectiva. Cuando se hable en nombre de la conveniencia pública, de las leyes políticas, de las administrativas, del derecho de gentes, ó de los tratados de las naciones, entonces se pedirá implícitamente una resolucion administrativa; y cuando se

invocan las leyes de los contratos, ó de los testamentos, las disposiciones del derecho civil ó sus pruebas, entonces sera necesario el fallo de los intérpretes doctrinales de aquel derecho, ó de el de los tribunales ordinarios. Cuando unos y otros principios, cuando unas y otras leyes, sobre un mismo negocio se invocan, cada cual fallará sobre lo que fuere de su competencia; la administracion del interes público, los tribunales ordinarios de los derechos civiles; y si por ventura anduviesen tan mezclados y confundidos unos y otros principios, unas y otras leyes, que no fuese posible conciliar las dos resoluciones, claro es que el interes del pais seria superior á los intereses particulares; que el derecho del pueblo, de la provincia ó de la nacion, modificaria en unos casos, anularia en otros y seria superior siempre al derecho de los individuos. Algunos ejemplos podran aclarar algun tanto los principios sentados. 1.º Un comprador de bienes nacionales es inquietado á la vez en su derecho por uno que los reivindica como propios, en virtud de cláusulas testamentarias y escrituras otorgadas, y por otro que dice haber comprado á la nacion los mismos bienes. Al primero deberá responder ante los tribunales ordinarios, por que se trata de la aplicacion de leyes civiles y su ejecucion en casos particulares; y al segundo le contestará ante la administracion de bienes nacionales, por que se trata de la interpretacion de actos administrativos, y de examinar el modo y forma en que fueron cumplidas las leyes que disponen los trámites que deben seguirse para la venta de bienes que son propios de la nacion. Aqui las funciones administrativas y judiciales se ejercen sin embarazarse recíprocamente, cada cual dentro de su propia esfera, aplicando y practicando las leyes y los principios que les son conformes.

2.º Uno demanda á la administracion el pago de los salarios, dietas, indemnizaciones &c. á que tiene derecho

por haber trabajado de cualquier manera en favor del gobierno. Aun cuando aqui se trata de un contrato, y del modo con que recíprocamente han cumplido las condiciones ambos contrayentes, tal es la importancia del interes público en estos asuntos, tan necesaria en la administracion la facultad esclusiva de conocer de estos negocios, que seria preciso alterar completamente el órden admistrativo, si por errar en los principios atribuyéremos su conocimiento á los tribunales. Las facultades de estos no pueden ejercerse sin menguar las que la conveniencia pública hace necesarias en la administracion; y en tal caso el interes individual, respetable sin duda, cede su derecho á otro interes mas alto y mas sagrado, al interes de la sociedad entera. Por eso dice H. Pansey de quien hemos tomado este ejemplo. «El arreglo de estas peticiones exige una cuenta, documentos de contabilidad, en una palabra una liquidacion, y la liquidacion de todos los créditos que pueden exigirse del gobierno está dentro del dominio del poder administrativo. Si no fuese asi, si estas liquidaciones se llevasen á los tribunales, los jueces podrán á su voluntad constituir al tesoro público deudor de sumas considerables; y por errores que serian tanto mas lamentables y frecuentes, cuanto esta clase de negocios les fueran menos familiares, destruir sucesivamente la fortuna pública. Los proveedores de los ejércitos, los empresarios de trabajos públicos, y generalmente todos los que tratan con el gobierno, deben pedir á la administracion la resolucion de las dudas que puedan elevarse sobre la interpretacion, ó egecucion de las cláusulas de un contrato.» Copiamos de propósito las palabras de este escritor, antes que las de otro alguno, por que si sus doctrinas pudieran ser de algo censuradas, de parcialidad á favor de los tribunales fuera acusado antes que de amigo de una administracion invasora.

Es en este particular H. Pansey el interprete no de estas ó aquellas doctrinas exclusivas, sino de aquel buen sentido que percibe facilmente cuales son las necesarias atribuciones en la administracion de un pais que haya de satisfacer los deberes que su posicion la impone.

3.º Concluiremos con un tercer ejemplo. El armador de un buque corsario, se presenta pidiendo se declare legitima presa otro que logró apresar á los enemigos de su nacion ó á los que para este objeto el derecho de gentes considera como tales. El dueño del buque invocando el sagrado derecho de propiedad pide se declare ilejitima la presa, por no haberse hecho dentro de la línea señalada, ó por faltarle alguna de las condiciones que las leyes del pais exigen en las ordenanzas de corso, verbigracia por haber sido hecha antes del rompimiento de las hostilidades, ó despues de la celebracion del tratado de paz, ó sin respetar las inmunidades concedidas al enemigo &c. Como se trata de privar á una persona de su derecho de propiedad parece que deberia corresponder á los tribunales, sus naturales protectores, el conocer de las causas que justifiquen aquella privacion; y sin embargo las leyes de todos los paises, atribuyen la competencia de estos negocios á tribunales excepcionales, que tienen el verdadero caracter de administrativos, y aun necesita muchas veces resolverlos la administracion activa de una manera discrecional y segun las circunstancias. ¿ Y por que? Por que estos asuntos interesan á las relaciones que la nacion tenga con los paises extranjeros; por que el gobierno concediendo las patentes de corso se hace responsable mientras los armadores ó corsarios no se escedan de las facultades que les diere, por que á él solo corresponde interpretar sus actos y disposiciones, y porque en fin se trata de aplicar principios políticos y administrativos y de apreciar las razones particulares y de circunstancias que nunca deben influir

:

en el ánimo de los tribunales, y que guian siempre á la administracion cualquiera que sea la clase de gobierno en que se ejerza. Por desconocerse en España estos principios mas de una vez se han visto los ministros en graves conflictos con los gobiernos extranjeros; y no ha mucho tiempo, siendo presidente del consejo el señor Ofalia, se vió espuesta la buena armonia que llevamos con algunas naciones á consecuencia de un negocio de presas en que habia dado ya sentencia el tribunal supremo de guerra y marina, á quien por las leyes recopiladas y el código de comercio corresponde en última instancia conocer de estos asuntos.

Con esta aplicacion de los principios á casos particulares nos parece que ha de quedar claramente determinada la esfera administrativa y la judicial, sin necesidad de descender á otras reglas secundarias que no serán mas que corolarios de las que ya dejamos sentadas y que en otra parte con mayor detencion hemos espuesto. Son los tribunales buenos jueces de aquellas contestaciones que el interés privado entre particulares suscita y pueden resolverse por las reglas del derecho civil y con los trámites tan útiles como lentos que el estudio de la jurisprudencia ha creado: jueces imparciales que dan sus sentencias; fija la vista en el proceso y el entendimiento en la ley, casi siempre igual apesar de las variaciones de los siglos, apartando el ánimo de las personas de los que contiendan y no alzando su consideracion á las cuestiones políticas, de estado ó de bien comun, sujetas á tan frecuentes alteraciones y mudanzas. La administracion mas vária y progresiva, acomodándose á las doctrinas que los adelantos en la civilizacion y las nuevas relaciones entre los pueblos traen consigo, es juez lejítimo y competente en todas las contestaciones nacidas de aquellos progresos, y en las disputas variables y transitorias que al lado de las mejoras y alteraciones sociales suscita siempre el interés individual, unas

veces defendiendo egoista los abusos que pueden favorecerle, y atacando otras con encono audaz los derechos ajenos que considera opresivos. La sociedad interesada entonces en tales contiendas, alegando el interés jeneral, superior al de los particulares, presentando noticias, datos y consideraciones que un tribunal no podría calificar de pruebas, citando no la ley escrita sino la razon pública y la conveniencia social, pide á la administracion resuelva sobre aquellos intereses con mayor prontitud y equidad mas cierta que pudieran hacerlo los tribunales.

Mas no por eso ha de olvidar completamente el interés individual y pasar sobre él desatentada sin darle proteccion, cuando aun se halla indemne, ni reparo cuando le agraviase; que si la sociedad tiene derecho á que sus grandes intereses sean preferidos, no es sin llevar sobre sí el recíproco deber de amparar á los mas pequeños, y legitimar el sacrificio que en provecho público les imponga. Unas veces estos intereses no escederán el caracter de tales, y otras convirtiéndose en derechos, serán dignos siempre de meditada consideracion; y obligacion es del poder social proteger á aquellos intereses segun su magnitud é importancia, y darles cuantos medios de defensa sean compatibles con la jestion del bien comun que tiene á su cuidado.

¿ Mas ya que deba protegerlos, se anulará por eso ante la autoridad de los tribunales? Es indudable que la administracion tiene el derecho de superar todas las dificultades que se opongan al cumplimiento de las disposiciones que diere dentro del círculo de sus atribuciones; y que ella es tambien la que ha de resolver el modo y forma en que oirá las reclamaciones que contra sus órdenes se hiciesen; porque si hubiese otro poder á quien se confiara el cargo de oír estas quejas y que tuviera á su cuidado, el fallar sobre ellas, este poder seria el arbitro de la direccion de los negocios

públicos; y buscando allí punto de apoyo todos los intereses escéntricos de cualquiera clase que ellos fuesen, legales ó ilegales, sería imposible todo gobierno y buena administración, y absurdo hacer de ello responsables a los que en buenos principios debieran serlo. Pero en virtud de este derecho que á la administración no se le puede disputar, resuelve unas reclamaciones discrecionalmente y sin trámites contradictorios, y otras siguiendo con mas ó menos regularidad las formas naturales de un juicio. Estas últimas llevan el nombre de negocios contencioso-administrativos. Importa mucho el que se entienda con claridad que no son tales negocios una parte mayor ó menor de los que á los tribunales ordinarios compete resolver, cometida por escepcion al fallo de tribunales particulares, sino que entrando en la clase general de asuntos administrativos, reciben una forma particular de sustanciación, ó porque el interés público reclama mas detenido consejo, ó porque la administración quiere respetar los derechos que con sus leyes ó mandatos ha creado.

El gobierno ó el poder ejecutivo, al resolver los negocios contenciosos que son de su competencia, administra, no juzga; publica decisiones, no sentencias; sigue trámites semi-judiciales para la resolución de asuntos que á sus atribuciones tocan, no usurpa las de los tribunales aplicando á las causas civiles formas y principios nuevos.

La forma de proceder, puede ser diversa, pero los principios y leyes que se aplican son siempre los mismos: unas veces resuelve la administración activa las reclamaciones que se le dirijen, con la ilustración y discernimiento necesarios, otras las demandas serán decididas por la administración contenciosa despues de oír en contradictorio juicio las razones de los particulares, y las que en su favor esponga el interés de la sociedad; mas siempre será la administración quien resuelva y quien decida.

¿Pero cómo distinguir unos negocios de los otros? ¿Cuales son propios de la administracion activa, y cuales de la contenciosa? Ya hemos dicho que era esta distincion difícil y hasta cierto punto arbitraria por lo mismo que todos eran asuntos administrativos, y que el sujetarlos á este ó al otro trámite pendia de la apreciacion que pudiera hacerse de su mayor ó menor importancia. Pero sin embargo se pueden señalar ciertos principios á los cuales debiera ajustarse aquella division, ya que en la práctica esté sujeta á muchas modificaciones difíciles de regularizar.

Fácil es conocer la diferencia que hay entre las pretensiones de dos personas, de las cuales la una se funda en razones de interés ó mejora, y la otra en derechos adquiridos en virtud de contratos hechos con la administracion ó de órdenes y decretos que de ella emanen. Atendible es sin duda el interés individual bajo de cualquiera forma que se presente, y siempre digno de la proteccion y amparo que toda administracion celosa debe prestar á los que existan en el pais; pero no puede en verdad quejarse si como al mismo interés social le atienden, y por el mismo camino, y con iguales medios averiguan su existencia y su estension. Y tanto menos fundamento podrán tener sus quejas, cuanto que el interés individual es sencillo y perceptible, encontrando siempre celosos defensores en los hombres que le tienen por suyo, mientras que el interés colectivo y social, si mas importante, es tambien mas complejo y mas difícil de conocer alcanzando, difícilmente, solícitos y sinceros patronos. Pero cuando el interés particular habla en nombre del derecho, mayor cuidado debe poner la administracion pública en examinarle, y mas justas razones deberá tener para exigir su sacrificio. Es siempre cierto que el interés colectivo, el interés social, es superior al interés individual; mas no es siempre cierto que el interés de la

sociedad sea superior al derecho de los particulares. Es fácil conocer cuales son las personas ó los pueblos que tienen utilidad en un estado conocido de cosas ó disposiciones legales, pero no lo es tanto el saber quienes son los que por él tienen derechos adquiridos y dignos de ser respetados. Claro es que en el primer caso no puede haber contencion porque no puede haber duda en la ley ó mejor dicho principio que se haya de aplicar; y porque si en los hechos hubiese duda, en juicio contradictorio no pudiera fácilmente examinarse: y claro es tambien que en el segundo caso, quien tiene ó alega derechos adquiridos, los tiene igualmente á que se le escuchen las razones ó títulos en que pueda fundarlos. Será dudoso muchas veces, sí lo que como derecho se alega y se defiende, merece en realidad este nombre, porque oscura es y casi imperceptible la línea que separa el carácter de las acciones que se fundan en intereses derivados de leyes antiguas ó uso de largo tiempo, y el de aquellas que nacen de un derecho verdadero por el título que le sirve de base, aunque mas ó menos probado. Sucederá quizás que antes de resolver un asunto, que se cree comprendido en los primeros, se suscite una cuestion de trámites á ocasiones fundadas; y á veces sin motivo pero siempre difícil de resolver y que deberá ser decidida antes de ingresar en el pleito (*in limine judicii*) como diriamos en lenguaje forense: mas porque el principio sea muchas veces de aplicacion dificultosa no deja de ser cierto y de grande utilidad en la determinacion de aquellas cuestiones, y el único tal vez que puede servir de guia segura en la oscuridad de las leyes, y de arma defensiva contra las maliciosas demandas del interés individual. Asi repetiremos aqui lo que en otro lugar hemos sentado. Todo juicio administrativo ha de recaer sobre un hecho y un derecho: el hecho será el acto de la autoridad administrativa contra

que reclama el individuo, y el derecho será el que el particular pide ante la misma ú otra autoridad administrativa que le conserven. De manera que para que haya contencioso-administrativo, ha de fundarse la parte que reclama en la existencia de un hecho de la administracion que ataca derechos preexistentes. Si funda su derecho en razones de utilidad ó mejora, la accion no entrará dentro del número de las que forman la vasta materia contencioso-administrativa sino dentro del círculo de las puramente administrativas.

Pero no basta por desgracia este principio para proceder seguramente en todos los casos que puedan ocurrir, pues que muchas materias hay que versan sobre derechos adquiridos y que un acto de la administracion perjudica, las cuales no pueden con todo colocarse en el número de las contencioso-administrativas. El derecho constitucional unas veces y el interés público otras, separan excepcionalmente algunos negocios que por su misma naturaleza serian contencioso-administrativos, pero que el gobierno y la administracion activa deciden discrecionalmente en virtud de las atribuciones constitucionales ó de las que otras leyes les señalan. Imposibles serian la administracion y el gobierno, si las medidas que el interés público de ellos reclama hubieran de perder su fuerza tan solo porque este ó el otro individuo se creyesen perjudicados. Razon tendrán sin duda para pedir al gobierno la indemnizacion que les corresponda, si en su derecho de propiedad ó en otro cualquiera fueron heridos, pero no se la concederemos igualmente para impedir el cumplimiento de aquellas disposiciones generales que al bien público se dirigen ni aun para suspender su ejecucion, promoviendo juicios contencioso-administrativos que aun que mas breves que los demas bastarian para hacer imposible la ejecucion de las disposiciones mas provechosas y mejor combinadas.

Si un reglamento v. g. de policía de tránsito se sujetara en juicio contradictorio á todas las contestaciones que pudieran suscitarle, cuando llegaria á tener efecto? ¿Si acordada por el gobierno la direccion que ha de llevar una carretera se permitiese á los particulares pedir en juicio contencioso que se corrigiesen los planos y se variase en este ó en el otro rumbo la linea que el camino debia seguir, se comprende que tendrian alguna vez término tantas y tan variadas y contradictorias reclamaciones como necesariamente se elevarian? Por eso en tales casos y otros análogos, siempre que el gobierno provee á las necesidades públicas por medio de reglamentos administrativos, ó bien cuando toma medidas de observancia jeneral en favor de los intereses cuya guarda y custodia le están encomendados, no pueden atacarse sus disposiciones ante la administracion contenciosa.

Esta escepcion que el interés público exige se funda tambien muy claramente en las facultades constitucionales que el gobierno ejerce, las cuales serian completamente inútiles si á cada paso se hallasen embarazadas con trámites y obstáculos que no pudiese vencer con la brevedad necesaria. Y si contra las disposiciones indicadas que el gobierno toma por sí segun las circunstancias no cabe reclamacion ante la administracion contenciosa, mucho menos podria haber lugar á ello contra aquellos reglamentos que se dan para la ejecucion de leyes y su mas facil aplicacion, ni contra las resoluciones que en asuntos de pura gracia toma el gobierno, ya concediendo ó negando lo que se solicita, ya removiendo de este ó del otro cargo público al que lo desempeña. Como que la accion administrativa es siempre voluntaria de parte del gobierno el cual como responsable debe ser tambien libre para obrar ó no obrar, nunca podrá obligársele por medio de la administracion contenciosa á que tome aquellas dispo-

siciones que á un particular convienen ó que el interés público reclama; diferencia notable que separa las obligaciones particulares de los deberes del gobierno, porque al cumplimiento de este solo se le puede obligar por aquellos medios políticos que la constitucion establece ó indica, mientras que el de las obligaciones se puede exigir ante los tribunales por trámites y medios en las leyes señalados.

Tambien creemos deber notar que los juicios administrativos son un modo escepcional de proceder en la marcha jeneral de la administracion, asi como ciertas disposiciones semi-gubernativas que en ciertos casos adoptan los tribunales, son tambien una escepcion de las reglas jenerales que para sustanciar los negocios y decidirlos tienen señalados. Es pues claro que teniendo este caracter extraordinario los juicios contencioso-administrativos, solo se debe recurrir á ellos en los casos que las leyes marcan y en los que no quede ya recurso ante la administracion activa ó los tribunales ordinarios. Cuando estos recursos pueden tener lugar seria eternizar la resolucion definitiva de los negocios el conceder nuevas apelaciones ante la administracion contenciosa, cuya mediacion si les pondria facilmente término en algunos casos, daria en otros lugar á una ó mas instancias completamente inútiles. Si un ayuntamiento, previo el trámite señalado en la ley de 3 de febrero de 1823, acordase entablar un pleito contra una persona particular, debe esta defender su derecho ante los tribunales ordinarios, y por su interés mismo no se le debe permitir recurso alguno ante la administracion contenciosa, en el cual si fuere vencido no terminaria su demanda.

Reasumiendo la doctrina sentada en este escrito creo que para distinguir y conocer las materias contencioso-administrativas, ó los casos en que pueden y deben entablar reclamaciones ante la administracion contenciosa servirán

de guía útil las reglas siguientes:

1.^a Que la materia de que se trate y las leyes y principios que se hayan de aplicar, pertenezcan al orden administrativo.

2.^a Que la cuestión verse sobre rescisión ó modificación de un acto administrativo que ataca derechos preexistentes.

3.^a Que este acto no tenga carácter constitucional ó político ni de reglamento administrativo ó disposición general en favor de intereses públicos.

4.^a Que no esté comprendido en las concesiones gratuitas que el gobierno tiene facultad de hacer con arreglo á las leyes.

5.^a Que tampoco lo esté en aquellas resoluciones de parecer ó consejo ó aquellos actos de simple tutela administrativa que dejan indemne el derecho y la acción de los particulares.

6.^a Que no haya lugar á otro recurso judicial ni administrativo.

Fijos ya en las reglas que nos han de servir para conocer los negocios administrativos y distinguirlos de los judiciales, sería obra sencilla y de no difícil desempeño el aplicarlas, á las reclamaciones que sobre nulidad ó firmeza de los contratos pueden suscitarse. Pero habiendo de entrar después en el exámen de los sistemas contrarios á nuestra doctrina y de las razones en que se fundan, juzgamos conveniente suspender aquí este artículo, dejando para otro aquella empresa menos árdua por sí misma que por la autoridad de las personas á quienes tenemos que impugnar.

JOSE DE POSADA HERRERA.

PRELUDIOS PARA LA CIENCIA DEL DERECHO.

ARTICULO 1.º (1)

(Continuacion.)

Hija es por lo tanto de esta razonada reflexion la tendencia natural á allegarse los hombres y de trabajar de consuno bajo la direccion del que fué mas feliz en la invencion y mas abonado en la ejecucion; naciendo así por la naturaleza misma de las cosas eso que hoy entendemos con el nombre de artificio social. No fué menester que á ello precediese un formal llamamiento de los operarios ni pactos explícitos y terminantes sobre el modo de concurrir cada cual á la obra. A pocos hombres que se viesen juntos se hallaron necesitados los unos de los otros para vencer las dificultades que eran insuperables para cada uno solo, y todos acudieron á la voz del que tocaba la dificultad y presentaba los medios de vencerla: este era el caudillo y los demas sus súbditos ó sus secuaces.

Que en efecto esto haya sucedido asi, nos lo demuestra cuanto nos queda de recuerdos remotos en las historias ó tradiciones y en las fábulas mas vulgarizadas. Por ninguna aparecen conciertos, constituciones ni otras

(1) Véase nuestro número anterior.

formas reglamentadas de sociedad civil. Patriarcas, héroes, Dioses y semidioses son los que se nombran como maestros de la agricultura, como valientes matadores de hidras y monstruos, como edificadores de ciudades, como domadores de animales fieros. Esos fueron los objetos de los cantos de Homero, los que, según este, tenían cada cual su especial padrino entre los Dioses inmortales ó descendían del comercio de estos con las hijas ó los hijos de los hombres. Esas mismas deidades se creía que peleaban unas con otras en pro ó en contra de su respectiva projenie ó de las ciudades ó pueblos fundados á su nombre ó bajo su protección y auxilio. Troya cayó á pesar de Minerva espiando el adulterio de un hijo de sus reyes, y el piadoso Eneas protegido por su madre Venus echó los cimientos de la ciudad destinada por los hados á ser la dominadora y la legisladora del mundo.

Hé aquí pues, reunidas á un tiempo mismo y naturalmente inseparables las ideas de sociedad civil y de jerarquía social: ó dígase más bien, hé ahí naciendo de una misma ley natural la sociedad civil y la supremacía de sus directores. No hay rastro alguno de pueblo que haya existido de otra manera, ni que haya dejado de reconocer que venía del cielo la jerarquía á que se hallaba sometido. Dejemos aparte lo que nos consta de la misión divina de Moisés y del origen de las castas sacerdotal y régia del pueblo hebreo; y dígase, ¿de dónde, sino de esa universal creencia de la participación de la divinidad, venía la erección de estatuas, de templos y de altares en honor de los fundadores ó civilizadores de los pueblos, de dónde la pompa de los sacrificios, las deificaciones de los hombres, el acatamiento á sus descendientes, las ceremonias religiosas con que acompaña-

ban la coronacion de sus reyes ó la instalacion de sus altas magistraturas, la deferencia ó escesiva sumision á los intérpretes de los oráculos? Todo asi ha sucedido desde que hay mundo; porque todo el mundo ha sentido que sin eso como sin la perfecta armonía de nuestros sentidos y órganos vitales y la puntual concurrencia de todos á las funciones á que los convoca nuestra voluntad razonada, seria impotente el cuerpo para atender á sus necesidades, y pereciera mas ó menos temprano aquejado de dolores ó angustiado de privaciones: asi faltando quien dirija y ordené la accion de la masa social se desharía esta masa en pedazos informes, inútiles y perjudiciales al fin de la union.

Por eso tampoco ha habido pueblo en pura democracia, ni institucion de pueblo que haya hecho una sola masa de gobernantes y gobernados. Solon en su popular república dejó en clase de siervos mas de 30% de sus habitantes, sujetó aun las asambleas de sus 10% ciudadanos al consejo de 400 ancianos, y entregó la suprema justicia á unos pocos arcontas. Y con todo eso el gran brillo de Atenas se vió en las épocas en que concentrado el poder mas aun que lo que Solon habia dictado, mandaron casi absolutamente los Pisistratos, los Temístocles, los Pericles y otros genios insignes que de cuando en cuando aparecieron en su suelo. Licurgo fundó la duracion y gloria de Lacedemonia en la dura é inflexible potestad paterna y en la severisima disciplina que ejercian sus reyes sobre todos los ciudadanos. Y ¿qué eran en el concepto político de Esparta sus numerosos ilotas y sus otros pueblos confederados? ¿Qué otra cosa sino diferentes grados de gerarquía fueron en Roma sus reyes y sus cónsules, sus familias patricias, sus caballeros, sus cuerpos y castas sacerdotales y otros títulos con que

se elevó y sostuvo aquel coloso de poder por mas de 700 años?

Quede pues sentado como axioma indudable para la ciencia legal, que asi como es condicion necesaria de nuestro ser el vivir en sociedad, lo es tambien el existir en la dependencia del órden jerárquico que á esta constituye. Y puesto que llamamos ley natural y divina la condicion con que Dios nos echó al mundo, no podemos negar esa calidad al precepto, de sujetarnos á ese órden establecido. El ateista podrá maldecir al acaso que le destinó á vivir bajo tal ó cual especie ó jerarquía; el creyente bendecirá la providencia que le ha proporcionado seguridad y amparo bajo la forma jerárquica en que se encuentra constituido: mas ni uno ni otro, á no haber perdido la razon, dejará de someterse á la que le cupo, porque su resistencia le pondria en contradiccion con la naturaleza de su propio ser. Esa necesidad es la que la relijion revelada nos pregona, mandando la sujecion y obediencia á los superiores, sin distincion de su procedencia y calidad (*etiam discolis*) cuando dice que el que á estos resiste, resiste á la ordenacion divina, y que por Dios es por el que los reyes gobiernan y los lejisladores dan ó decretan las leyes. De este precepto promulgado digámoslo asi por la lactancia y demás auxilios que recibe nuestra existencia de cuanto nos rodea, viene el mirar como inspiraciones celestiales las costumbres, las doctrinas y las leyes de nuestros padres y mayores; y alli es donde unas y otras mas de antiguo y con mayor rigor fueron conservadas, alli resonó con mas entusiasmo el nombre de patria, á cuyo encantador emblema todas las individualidades se prosternaron hasta sacrificar en defensa y gloria de esa unidad la propia particular existencia. De ahí en fin el tener por sacrílego

y condenar como tal al desprecio y al odio de sus conciudadanos al que contra esos lazos se revelase.

De lo hasta aqui dicho se infiere cuán desacertados han ido los inventores de no sé qué derechos *naturales, imprescriptibles y sagrados* (asi los calificó la Constitución francesa de 1791) de que suponen está revestido el hombre desde que nace, y en cuyo cabal y no interrumpido goze consiste, segun ellos, la perfectibilidad de las instituciones humanas.

Para conocer desde luego lo vano, ó mas bien lo absurdo de esta suposicion, téngase presente que la voz *derechos* en el tecnicismo de la ciencia moral no tiene significado propio y absoluto sino que es relativo á una obligacion que existe de otro lado entre dos ó mas seres intelijentes. Asi yo diré bien: tengo necesidad de respirar el aire libre porque asi conviene á mi salud; tengo la facultad natural de hacerlo siempre que el estado de mis pulmones lo permite, y me hallo en sitio donde me circunda ese buen aire; mas no diré tengo derecho de respirar ese aire, sino bajo el concepto de que de parte de otro hombre se quisiera ó pudiera impedirme ejercer esa funcion. Lleva embebida la voz *derecho* la idea de cierta superioridad de parte del que se dice tenerlo sobre el otro ú otros de parte de los cuales se supone haber obligacion.

Ahora bien ¿cuáles son esos que se titulan derechos? ¿dónde estan las obligaciones que corresponden á ellos? Las constituciones francesas del tiempo de su revolucion que se lamentaban de que el olvido de tales derechos habia dado motivo á los desastres del mundo, se afanaron por declararlos (bien que cada una de ellas lo hizo á su modo) convienen sustancialmente en que son la igualdad, la libertad y la propiedad, y manifiestan ha-

cer esa declaracion á fin de que los gobiernos las hagan obedecer y cumplir. Personificaron asi esta idea vaga *gobierno*, como si ya existiese este al mismo tiempo que ellas trataban de constituirle: es decir, que daban por base de su doctrina la ficcion de un ente, que habiéndose de componer de hombres, eran tan dueños de derechos como los mismos de quienes habian de exigir obligaciones. Pero vamos adelante: los derechos primordiales dicen que los ha dado la naturaleza; ¿cómo es eso, cuando vemos que esta nos ha hecho desiguales á todos, dependientes á todos y no nos ha dado por toda propiedad sino el uso razonado de nuestras respectivas facultades físicas é intelectuales? Y pues la naturaleza (esto es, Dios) lo dispuso asi desde la creacion, digamos que es una ridicula sofistería el fingirnos otra existencia, ó el creer posible que haya poder en la tierra para dar á nuestro ser otras condiciones, que nos transformen en otra especie de criaturas. No: no es ni puede ser el hombre otra cosa que un ser viviente á quien Dios pone sobre la tierra sujeto á mil necesidades, y dotado de muchos medios de satisfacerlas, y entre estos el de su razon que le hace conocer que su existencia pende de vivir allegado á otros hombres y en cambiar de uno á otro oficios con oficios, concurriendo entre todos al bien de la especie entera, de cuyo bien ha de participar consequentemente cada individuo de ella misma.

Hija de esa insensata ficcion de derechos naturales é imprescriptibles es la otra ominosa invencion de la soberania popular. La constitucion francesa de 1793 artículo 15 (y cito esta de preferencia por ser la obra mas elevada de la exaltada democracia) dice que la soberania reside en el pueblo, y que es una sola, indivisible, imprescriptible é inenagenable. El pueblo, (dice en otra parte)

es la universalidad de los ciudadanos, y J. J. Rousseau entiende la unidad de esta accion soberana con tanto rigor que no reconoce soberania en faltando uno solo de los componentes de esa universalidad. Asi tenia que ser en buena lógica, pero los constitucionistas viendo imposible reducir á práctica actos de esa universalidad, imaginaron el nombramiento por ella de diputados, delegando en ellos el ejercicio de las funciones soberanas. Mas esto es volver al imaginario principio de las sociedades civiles, que supone la formacion de ellas por via de juntas universales (que deberan ser de hombres, mugeres, niños, adultos y ancianos) para tratar de la asociacion y establecerla desde luego con determinadas formas y condiciones. Y como todo esto es una solemne vision y mentira, mentira debe ser lo que sobre tales datos se pretendiese edificar. Añadase, que segun la doctrina de dicha constitucion (art. 26) ninguna reunion parcial de ciudadanos y ningun individuo, pueden atribuirse la soberania sin una delegacion de la ley. Pero ¿esta ley delegante quien la ha de dar, y una vez dada ¿como se queda el que la da con la misma soberania? ¿cual es la facultad del delegado para legislar y de que modo, y por quanto tiempo tendrá efecto y vigor lo que legislare? Ello es, que el que era mas, cuando se hizo la delegacion, será hombre cuando tiene que obedecer; y está consignado en la sobredicha constitucion (art. 28) que ninguna generacion tiene derecho para sujetar á sus leyes la generacion futura. Asi entre soberanos por esencia, por delegacion y por no haber concurrido nunca á desprenderse de su imprescriptible soberania, no se vé sino el mas completo caos, el mas inestricable laberinto de ideas contradictorias y delirantes.

En medio de tanta implicacion de voces y de concep-

:

tos, se oye siempre entre los sectarios de tales doctrinas un grito de alarma contra la opresion que ál parecer de todos lados les espanta. En el proyecto que sirvió de base á la citada constitucion francesa de 1793 se decia (art. 32) que hay opresion cuando una ley viola los derechos naturales, politicos y civiles que ella debe defender; cuando la ley es violada por los funcionarios públicos en su aplicacion á los hechos; cuando algunos actos arbitrarios violarén los derechos de los ciudadanos contra la expresion de la ley; y añadia que el modo de resistencia á tales actos debe estar arreglado por la constitucion. En el testo de la ley ya se dijo sin mas explicacion (art. 33) «la resistencia á la opresion es la consecuencia de los demas derechos del hombre» y art. 34, que «hay opresion contra el cuerpo social cuando es oprimido cualquiera de sus miembros, y hay opresion contra un miembro cuando el cuerpo social esta oprimido.» Y de todo concluye (art. 35) que «cuando el gobierno viola los derechos del pueblo, la insurreccion es para el pueblo y para cada porcion del pueblo, el mas sagrado y el mas indispensable de los derechos. Por manera, que el derecho de insurreccion obra igualmente contra el legislador (que es el pueblo, la universalidad de los ciudadanos) y contra los funcionarios públicos y jueces que son los delegados de esa misma universalidad soberana» y ese derecho lo tiene el pueblo y cualquiera porcion del pueblo mismo. Faltó á los autores de tales delirios señalar á quien toca conocer y declarar cuando hay las violaciones de que huyen, y dirigir y escitar ó contener las obras y los accidentes de la insurreccion. Mas nada de esto cabe constituirse en el código de la anarquia.

Este es el bello ideal á que se quiere conducir al jénero humano con la doctrina de la soberania popular. Para

los sofistas que la han preconizado, el estado natural del hombre es la perpétua guerra entre sus semejantes; es la ansia arrebatada por dominarse y sujetarse los unos á los otros. Así motejan de silencio y tranquilidad de los sepulcros á la pacífica y tolerante subordinación, al orden establecido y llaman acción vital y goces naturales el estar en acecho de la ocasión de turbar el orden público y alzar la fuerza brutal de las masas á devorarse mutuamente en uso fatal de su soberanía.

Es cierto que la historia nos presenta terribles trastornos ya por guerras civiles, ya por carniceras conquistas, en cuyos sucesos mas parte ha tenido la audacia y la fuerza que no la justicia de su origen y el benéfico resultado de sus consecuencias. Pero nunca la razón se ha mostrado aceptando esos estragos como el estado normal del hombre, sino antes bien como calamidades eventuales que todos los hombres justos han llorado, y en que, si no han podido evitarlas han levantado sus manos al cielo, invocando el auxilio y el poder de la justicia divina. Estaba reservado á la moderna escuela el llamar estado natural del hombre la agitación continua, el ejercicio de las mas violentas pasiones individuales, el menosprecio de las costumbres, de las leyes y del saber de nuestros padres y mayores, el sobreponerse á toda inspiración religiosa, á toda enseñanza moral que hemos recibido desde la cuna, el no reconocer en fin nada estable sino el caos de la anarquía.

Segun estas doctrinas estuvieron en su derecho de natural é imprescriptible soberanía los sediciosos Gracos tumultuando la plebe de Roma, y Mario y Sila haciendo sus horrendas proscripciones; diremos que del mismo derecho usó lejitimamente César, pasando el Rubicon para dominar la república, y Bruto y Casio en el acto de

asesinarle ; que ese derecho ejercieron los triunviros anegando en sangre las provincias romanas ; y que en fin en virtud de ese derecho se alzó Octaviano Augusto con el imperio del mundo entonces conocido. Con igual derecho conspiraba Catilina contra la República de que era ciudadano , que el que asistió á Ciceron para defenderla como cónsul armado del poder absoluto de salvarla : bastaba que la gavilla de malhechores y gente perdida que aquel capitaneaba hubiese entrado á saco en la ciudad de Rómulo, y sobre mil cadáveres se hubiera encumbrado al Capitolio. Esto hubieran llamado aquellos dogmatizadores un hecho consumado , y en habiendo consumacion de un atentado político, ya está segun ellos constituida la sociedad civil tal cual se la han imaginado. Pero la historia de la razon nos ha trasmitido los lamentos de la humanidad en todos los casos de tales desastres y ha bendecido á los hombres extraordinarios que han acertado á contener sus estragos y reducir á la multitud al freno de las leyes mantenedoras del órden y restablecedoras de la paz y de la tranquilidad. En este estado de subordinacion á las leyes , en la estabilidad de estas y en el horror de las convulsiones políticas es donde nos presenta la historia del mundo los grandes bienes destinados á la especie humana por el no interrumpido cultivo de la tierra, y por las invenciones de nuestra inteligencia y nuestra razon en todo jénero de ciencias, artes de la industria y del comercio ; obras todas de la paz, y que se ahuyentan en toda situacion de agitacion y de lucha entre pasiones ambiciosas y desenfrenadas. Estos sucesos felices que constamente se han multiplicado en los tiempos y paises donde menos alteraciones han padecido las costumbres y tradiciones de los antepasados y las doctrinas prácticas que su esperiencia habia dejado

acreditadas, son los que han persuadido á los sabios de todas edades que el mayor bien social pende de la estabilidad de las leyes y de las instituciones en que vivimos desde que nacemos. Por eso Licurgo cuando dió sus leyes á Esparta exigió de sus ciudadanos que las observasen sin alteracion hasta su vuelta que no pensaba en realizar jamás. Por eso los sabios que se distinguieron como lejisladores, iban á consultar á los sabios de otros paises mas de antiguo civilizados como depositarios de las tradiciones que venian organizando su sociedad. Asi Grecia aprendió de Egipto, Roma de Grecia, y de Roma cundieron al orbe entero las mejores lecciones de la filosofía lejisladora. En todos los monumentos antiguos de la ciencia, lejos de establecerse como un derecho natural el funesto principio de la soberanía popular ó sea el levantamiento de los ciudadanos contra el órden social en que se encuentran, han declarado siempre tales hechos como atentados dignos de las mas duras penas y castigado á sus autores como enemigos de la especie humana.

Pero aqui vuelven y revuelven los demagogos con sus clamores perennes contra el despotismo, contra la tiranía, contra la opresion en que se han visto algunos pueblos por la malicia, por los desordenes, por la imbecilidad de algunos hombres encumbrados á lo sumo del poder. Preciso es pues, dicen, que la naturaleza haya provisto á los hombres de algun medio para impedir ó remediar estos males: pongámoslos siempre á la vista y ejerzamos cuando sea conveniente sobre los tales el derecho imprescriptible de la insurreccion. A la fuerza del uno ó de los pocos que nos oprimen, opongamos la mayor fuerza de la muchedumbre que se siente oprimida. Poderoso fuera este argumento si esta muchedumbre pudiera pensar y juzgar de consuno, y discernir con unanimidad de

parte de quien viene la espresion, los objetos en que se verifica, y donde están los hombres impecables, que substituir en el mando á los en tal torbellino destituidos. Mas, pues nada de esto existe, si la multitud no puede estar junta y obrando de mancomun hácia el bien que cada individuo entiende á su modo, el éxito del movimiento indudablemente no puede ser otro sino el desenfreno de todas las pasiones, y el destrozo de la humanidad. Tácito decia que la tirania de la multitud era la mayor, la mas funesta de las tiranias. Y en tiempos modernos cuentan que Mirabeau decia: los grandes no son grandes sino por que nosotros estamos de rodillas: levantémonos pues, y se levantaron los franceses, y el buen rey Luis XVI, fue ajusticiado por ellos, y ellos vieron su patria anegada en sangre y perecieron á millares bajo el furor de los hombres atroces que se apoderaron de la suerte del estado. Estos horrores que se reprodujeron bajo mil formas mientras no apareció el nuevo Hércules que cortó las cabezas de la hidra revolucionaria, espantaron al mundo racional, é hicieron detestables los sofismas con que fascinaron á las masas ignorantes del pueblo, los malvados que se arrojaron á dominarle.

Ya hoy es un axioma fundamental de la ciencia política la necesidad de que exista gobierno fuerte y estable, que mantenga la obediencia rigurosa á las leyes de parte de todos los ciudadanos y que se conserve y pueda resistir á toda contingencia la de destruccion, de alteracion de su poder.

Ya en la filosofía experimental está demostrado, que si pueden temerse algunas injusticias parciales del mando de un poder bien sostenido por las instituciones que le ausilian en su ejercicio, nada es comparable con el descuadernamiento social que produce la anarquía. Está ya

pues desacreditado por la razón universal humana el dogma de la insurrección perpetua y de la soberanía imprescriptible del pueblo, y de los individuos que le componen.

Los justos deseos sin embargo de hacer posible la templanza de la fuerza de los elevados al poder en términos de no temer sus abusos y veleidades, ha dado tarea á los hombres mas eminentes en el conocimiento del corazón humano, y en el arte de dirigirle al cumplimiento exacto de sus deberes; y eso ha dado lugar á utopias agradables al imaginarse y describirse, pero que todas han resultado poco mas ó menos impracticables. Platon, v. g. ideaba una república en la cual por efecto de la educación que él prescribe para niños adultos y varones resultaba la distincion que él juzgaba necesaria entre los destinados á gobernar y los que debían obedecer. Todavía acerca de los primeros decia que los que él colocaría al frente de los negocios públicos no serían los declamadores ociosos, los sofistas despreciables que son incapaces de conducir por la senda de la razón á la muchedumbre, sino aquellas almas fuertes, grandes, ocupadas siempre en el bien del estado, ilustradas en todas las materias de la administración por una larga esperiencia y por las mas sanas teorías y que hayan llegado á ser por sus virtudes y sus luces las imágenes y los intérpretes de los dioses.—Quería tambien Platon que su república fuese de corta estension para que pudiesen los gobernantes de una ojeada tener á su vista todas las partes de ella; que la autoridad fuese sostenida por un cuerpo de guerreros invencibles, cuya ambicion solo fuese defender las leyes y la patria. El pueblo, añadía, será feliz gozando de una fortuna mediana pero segura; los guerreros lo serán viéndose sin cuidados domésticos, y gozando de los

elojios que se dan á su valor, y los gobernantes, congratulándose con el bien que procuran, y con el testimonio del supremo ser que presencia las virtudes. Poco mas ó menos agradable ilusion ocupaba al sabio Aristóteles, cuando despues de un profundo analisis de las muchas constituciones é instituciones griegas y estrañas que tenia á la vista, ideaba una perfecta república. Esta, decia, no debe ser pequeña porque no podrá defenderse de sus enemigos, ni muy numeroso su pueblo, porque no podrá contenersele con solo las leyes. El temia peligros en todas las formas de gobierno: en las monarquías que degenerasen en tiranias; en las aristocracias, su tránsito á la oligarquía; en las democracias su inconstancia y veleidad, su continua agitacion y su disolucion anárquica. Pide en todas las categorias de ciudadanos, virtud, saber, patriotismo, valor cívico, costumbres puras, esclavitud á las leyes, libertad en cuanto no ofenda las relaciones con los demas ciudadanos, respeto de los hijos á los padres, de la juventud á la ancianidad, temor y adoracion á los dioses, represion y castigo de los criminales. En su sistema hay siervos y ciudadanos, proletarios y menestrales súbditos á las artes, propietarios y destinados por nacimiento y educacion para las magistraturas y el ejercicio del poder.

Largo fuera recordar la multitud de conbinaciones políticas que los filósofos han discurrido y los varios hombres célebres en cuyas manos ha estado la suerte de las naciones, han ensayado para organizar un gobierno que satisfaciendo á todas las necesidades sociales del pueblo á cuyo frente se hallase, impidiera todo abuso y enmendara todo error ó descuido de la imprudencia humana. Imperios, reinos, príncipes soberanos ó feudatarios, repúblicas con aristocracia mas ó menos concentrada,

confederaciones, ligas, protectorados, mil otras formas se han probado en el mundo, y puede asegurarse no se hallará el punto fijo donde colocar el poder supremo sin esponerse á los inconvenientes que en cada cual de ellos considerado separadamente se han notado ó ha podido objetarsele. Solo la pura democracia es el que no ha podido erigirse en gobierno, porque no es posible de hecho que todos manden á un mismo tiempo á todos, y que ninguno de esos todos se encuentre precisado á obedecer, y este es el desvario y el imposible absurdo que envuelve el pretendido principio de la soberanía popular. El mismo corifeo de esta moderna doctrina Juan Santiago Rousseau despues de haberse paseado por los espacios imaginarios de la igualdad, de la libertad natural, de su odio á las sociedades constituidas, concluye por sentar como axioma indudable, que la lejislacion de un estado no puede ser obra sino de un solo hombre lejislador, y que la voluntad general de un pueblo no puede ser representada por nadie, debiendo ser un solo voto que falte á la voluntad de todos un disolvente necesario de todo pacto social. Solo ha quedado fijo por racionio y por experiencia que la unidad del poder es esencial al artificio social; que á su division entre muchos, de cualquier manera que se verificase, se sigue inmediatamente la disolucion del todo; que por eso asi como la partija que resultó del imperio romano entre sus revoltosos ó bárbaros invasores sumergió al mundo en las tinieblas de la edad media, asi el renacimiento de los diferentes pueblos en naciones de proporcionada estension y bajo el poder concentrado de los monarcas sostenidos por el prestigio de la lejitimidad, fue el principio de cuanto constituyó la civilizacion antigua, y que será el apoyo constante de esta civilizacion una vez restablecida.

Me he detenido en deshacer estos capitales errores que por desgracia se repiten en las escuelas como prolegómenos de la ciencia legal, porque en ellos no puede darse un paso acertado ni en la calificación de las acciones morales, ni en el juicio de las leyes civiles ni de las instituciones políticas; siendo así que abjurándolos, encontraremos fácilmente el camino de discernir lo bueno, lo justo y lo útil siguiéndolo el examen de las necesidades de nuestra existencia y de los medios de satisfacerlas: estudio que hemos principiado en la primera parte de este artículo, y que nos proponemos continuar en el siguiente.

VICENTE GONZALEZ ARNAO.

CRONICA DRAMATICA.

Desde setiembre último ha faltado en nuestra REVISTA la *Crónica dramática*: nuestros lectores adivinarán la causa muy fácilmente. Para remediar esta omisión de algún modo, publicamos ahora una lista de las obras oriĝinales estrenadas en los teatros de la Cruz y

del Príncipe desde aquella época, limitándonos á dar noticia de la suerte que les ha cabido.

Teatro de la Cruz: 3 de setiembre. *Ir por lana y volver trasquilado*, comedia en dos actos en verso de don Juan Martinez Villergas. Se pidió el autor.

En el mismo teatro y la misma noche. *¿ Si acabarán los enredos?* comedia en dos actos en prosa de don Luis Olona. Se pidió el autor.

Teatro del Príncipe: 5 de octubre. *La rueda de la fortuna*, comedia en cuatro actos en verso de don Tomás Rodríguez Rubi. Hace muchos años que no hay ejemplo de un triunfo tan brillante y completo. Esta comedia se ha representado diez y nueve noches seguidas con gran concurso, y sigue atrayendo al público siempre que se pone en escena. El autor ha sido agraciado por S. M. con la cruz supernumeraria de Carlos III.

Cruz: 22 de octubre. *El molino de Guadalajara*, drama en cuatro actos de don José Zorrilla. Se pidió el autor.

Príncipe: 25 de octubre. *Las Batuecas*, comedia de majia en siete cuadros en prosa y verso de don Juan Eugenio Hartzenbusch. Tuvo seis representaciones.

Cruz. 1.º de noviembre. *El primo y el relicario*, comedia en tres actos en prosa de don Luis Olona. El primer acto fue muy aplaudido, el segundo no.

Príncipe: 2 de noviembre. *Finezas contra desvios*, comedia en cuatro actos en verso de don Manuel Bretón de los Herreros. Fué bien recibida.

Cruz: 11 de noviembre. *El Caballo del rey don Sancho*, drama histórico en cuatro actos en verso de don José Zorrilla. Se pidió el autor.

Príncipe: 14 de noviembre. *El gran Capitan*, dra-

ma histórico en cinco actos en verso de don Antonio Gil. Bien recibido.

Cruz: 20 de noviembre. *Honra y provecho*, comedia orijinal en tres actos en verso de don Tomás Rodríguez Rubi. Mediano éxito.

Cruz: 27 de noviembre. *Las travesuras de Juana*, comedia orijinal en cuatro actos en verso de don Cárlos Doncel y don Luis Valladares. Se pidió é hizo salir á los autores. Gran éxito.

Cruz: 15 de diciembre. *El ciudadano Marat*, drama en cuatro actos en prosa de don Antonio Alverá y Delgrás. Pasó sin oposicion.

En la misma noche y en el mismo teatro. *El Padrino á mogicones*, comedia en un acto en verso de don Juan Martinez Villergas. Fué muy aplaudida.

Príncipe: 12 de diciembre. *Una noche en Burgos ó la hospitalidad*, comedia en tres actos en verso de don Manuel Breton de los Herreros. Mediano éxito.

Príncipe: 24 de diciembre. *Pascual y Carranza*, comedia en un acto en verso de don Manuel Breton de los Herreros. Mediano éxito.

En la misma noche y en el mismo teatro. *La feria de Mairena*, comedia en un acto en verso, de don Tomás Rodríguez Rubi. Pasó sin oposicion.

Tal es en resúmen la historia de las obras dramáticas orijinales que han sido representadas en Madrid durante el cuatrimestre último; pero (como es harto sabido) el mérito de una obra escénica no puede regularse por el efecto de su representacion, en la cual influyen causas diferentisimas. Asi se equivocará mucho quien suponga que *El gran Capitan*, *Honra y provecho* y *Una noche en Burgos* son dramas de un mérito inferior en su línea al de *Ir por lana*, ¿*Si acabarán los enredos?* y

Las travesuras de Juana. Aquellas tres composiciones, aunque solo han obtenido en las tablas una regular acogida, pueden ponerse al lado de lo mejor que han escrito hasta ahora sus respectivos autores.



Hemos leído con interés y gusto el discuso inaugural pronunciado en la Universidad literaria de esta córte por el distinguido profesor de literatura don Alfredo Adolfo Camus: en breves pero bien trazadas líneas espone el señor Camus el movimiento intelectual de España, los servicios prestados en lo antiguo á las ciencias y á la política por las Universidades, y los que hoy todavia puedan esperarse, acomodando la enseñanza á los adelantamientos modernos de otros paises: este erudito y laborioso jóven indica como un medio para que la instruccion tome en la península el debido vuelo, la creacion de un ministerio especial del ramo, y nosotros nos asociamos enteramente al pensamiento del señor Camus, y no podemos menos de felicitarle por el estilo terso y castigado de su discurso, y por las escelentes ideas que contiene.



CRONICA POLITICA.

Madrid 30 de enero.

Observamos con satisfaccion y contento, que el estado político de la nacion va cambiando afortunadamente, y que la causa de las leyes, del orden público y de la reorganizacion administrativa, da cada dia nuevos y mas ajigantados pasos: y nosotros, que desde que el actual ministerio se encargó de la direccion de los negocios públicos, convencidos de los altos servicios que entonces prestó al pais y a la monarquía, y persuadidos tambien de su zelo por el bien público y de su resolucion y enerjía de voluntad, le hemos ofrecido nuestro humilde pero desinteresado apoyo, no podemos menos de felicitarnos por esta conducta, al tener que dar cuenta á nuestros lectores en la presente crónica de algunas medidas y sucesos importantes, adoptadas las unas, y ocurridos los otros con aplauso y jeneral satisfaccion.

Repetidas veces hemos manifestado en esta *Revista*, que la primera necesidad social de España era rehabilitar el principio de autoridad y el prestigio del gobierno, y dar el último golpe á la anarquía, primero en las calles y despues en las instituciones de orden secundario. Vergonzosa era en verdad la historia del gobierno español desde los bárbaros y cruentos asesinatos de los frailes en Madrid y desde la insurreccion militar de Cardero hasta las últimas degradan-

tes capitulaciones hechas por el gobierno provisional con los jefes de la bandera centralista : siempre y en todas ocasiones el poder público habia salido ó vencido del todo, ó ignominiosamente humillado : siempre la impunidad mas absoluta habia seguido á los crímenes y desafueros de todo jénero cometidos por los revolucionarios ; y con una serie tan no interrumpida de desórdenes, siempre triunfantes, el gobierno carecia de fuerza, y de prestigio , la inmoralidad habia cundido por sus agentes, y las revueltas y motines se habian convertido en una especulacion de fructíferos y pingües resultados : tal estado de cosas se echaba de ver desde luego, que no podia ser eterno en una sociedad que no estuviese herida de muerte : observábase no obstante con dolor de los buenos patricios , que semejante estado continuaba indefinidamente , y que la anarquía consumia y postraba infecunda y vergonzosamente á la nacion española : y sin embargo, vamos ya saliendo de este periodo de desaliento y de ignominia , el poder social se sobrepone á la revolucion , y el gobierno se levanta con prestigio y nervio de su antigua parálisis y desafia y vence á los tumultuarios de oficio : dos hechos importantes en el órden militar han tenido un gran influjo para traernos á este resultado ; la capitulacion de Figueras , y el desarme de la milicia nacional de Zaragoza : aquella ha sido el primer pacto con los rebeldes en que el gobierno haya quedado triunfante y con honor, y derrotada y humillada la anarquía ; y el segundo es un suceso de inmensa importancia por los antecedentes de aquella ciudad : no envolveremos nosotros en jeneral censura ni el carácter aragonés , ni los hombres honrados y pacíficos que encierra Zaragoza ; pero sí debemos decir, que algunas docenas de especuladores en política y de anarquistas de profesion tenian , hace tiempo, en perpétua convulsion y alarma aquella capital , y envanecidos con recuerdos y glo-

rias que no les pertenecian y envalentonados con la impunidad, no parecia sino que trataban de pisar y dar la ley, no solo al gobierno, sino á la nacion entera: tales excesos y demasías exijian medidas represivas, que contuviesen el orgullo é impetus de los tumultuarios; y la conducta legal, prudente y vigorosa de las autoridades militar, política y municipal de Zaragoza, acaban de prestar el servicio mas importante á la causa de las leyes y del orden público, haciendo entrar de una vez á los anarquistas en el respeto y temor del gobierno, y dando un rudo golpe á la revolucion que cifraba todas sus esperanzas en los esfuerzos de los mismos.

La capitulacion de Figueras, y el desarme de la milicia nacional de Zaragoza dan al gobierno una gran fuerza material; pero el ministerio actual, decidido como se halla á restablecer el principio de autoridad, y á reparar las injusticias revolucionarias, debe buscar la fuerza moral, que solo se consigue obrando con rectitud, apoyándose en las buenas ideas, y en los intereses legítimos, y cicatrizando poco á poco las llagas que nos han dejado la guerra civil y la revolucion: en la crónica anterior nos quejamos un tanto de que no se atendia por el gobierno con la actividad que era de desear, á la interesante cuestion eclesiástica: en esta, no podemos menos de felicitar sinceramente al actual ministro de gracia y justicia, porque ha comprendido toda la profundidad y trascendencia de este negocio, las necesidades verdaderas del estado y de la iglesia española tan trabajada por la persecucion, y se ha consagrado con celo y acierto á preparar la solucion equitativa y racional de nuestras diferencias religiosas: el decreto y la dignisima y elevada esposicion que le precede, sobre el regreso á sus diócesis de los M. R. arzobispos de Santiago y Sevilla, son sin disputa el acto mas notable que haya dictado el ministerio actual, y

el que ha de ser tambien mas fecundo en ventajosos resultados : semejante disposicion , preliminar de otras varias que deben adoptarse, y que estamos seguros adoptará el señor Mayans, cambia nuestra funesta y opresora política con el clero, y es el golpe mas rudo que puede darse á la revolucion: para que el órden público , las leyes , y la fuerza moral de la sociedad española se rehabiliten entre nosotros, es necesario rehabilitar las dos grandes é imperecederas bases de nuestra organizacion política: el catolicismo romano y la monarquia: estos dos principios fueron los anchos pedestales sobre los cuales descansó nuestro edificio social, y si conveniente es entrar en la senda de las reformas y ceder hasta donde sea útil al espíritu progresivo del mundo, esto debe verificarse sin minar los verdaderos y sólidos cimientos de la monarquia española. Por estas consideraciones, nosotros creemos que el gobierno, que aspire á ser popular en la península, y á restablecer el órden moral y material, debe dar la primera importancia al arreglo de la cuestion eclesiástica; y por estas razones juzgamos tambien que el actual ministro de gracia y justicia, en cuyos actos se descubren tan á las claras su integridad , celo y acierto, ha comenzado una carrera fecundisima en buenos resultados para el país y gloriosísima para su memoria : afortunadamente ya se van cojiendo los frutos: el clero principia á reconciliarse con el gobierno, recibe con aclamacion las disposiciones del actual ministerio, y el M. R. arzobispo de Sevilla acaba de contestar á la órden de su regreso á su diócesis con aquel lenguaje evangélico y digno, que esperamos imitaran los demás obispos, trabajando de consuno con el gobierno para afianzar el bien estar espiritual y material de los pueblos.

La provechosa actividad del ministerio de gracia y justicia no se limita tampoco al arreglo tan importante de las

:

cuestiones eclesiásticas: en el número anterior de esta revista hicimos el merecido elogio de la creación de los presidentes de sala y juntas gubernativas de las audiencias: solo restaba para completar el sistema interino de organizacion judicial, que debe haber hasta la formacion y publicacion de códigos, hacer mejoras importantes en el ministerio fiscal: las ideas y tradiciones antiguas habian impedido entre nosotros, que se formase un juicio acertado de lo que debe ser esta institucion, protectora natural del órden público, y como tal dependiente directamente del gobierno, á quien la constitucion encomienda tan importante objeto: por primera vez hemos visto en el preámbulo que precede al decreto de 26 de los corrientes, que el gobierno ha concebido una idea clara y exacta de lo que debe ser entre nosotros el ministerio fiscal: en el mismo se dice, que sus atribuciones se cifran en *promover bajo las órdenes del gobierno de S. M. la represion de los delitos, la defensa judicial de los intereses del Estado y la observancia de las leyes que determinan la competencia de los tribunales*: la idea es acertada y luminosa; y si bien las disposiciones acordadas no satisfacen cumplidamente el principio, lo cual es obra de una reforma radical y completa, han corregido los principales vicios de la organizacion de aquel ministerio, siendo dignas de especial elogio la obligacion impuesta á los promotores fiscales de dar cuenta á los fiscales de los delitos que se cometieren, las reglas dictadas para proponer la acusacion, y la prohibicion de entablar los primeros ni contestar demanda en materia de mostrencos, señorios y otros en que se interesa el Estado, ó el real patrimonio, sin saber el dictámen de los segundos y arreglarse á sus instrucciones.

De otras medidas importantes tenemos tambien que dar cuenta á nuestros lectores y lo hacemos con la mas íntima

convicción de su utilidad y trascendencia : nos referimos principalmente á las últimas disposiciones adoptadas por el celoso y entendido ministro de marina : los que hayan seguido la serie de nuestros artículos , desde que comenzamos á publicar la *Revista de España* , habrán observado con qué empeño hemos procurado inculcar , que el porvenir de la península estaba en las colonias y en la marina , y con cuanta perseverancia hemos siempre llamado la atención del gobierno y del país sobre tan importantísimo objeto : estérilmente lo habíamos hecho hasta el día , siendo ignominiosa la negligencia y abandono del gobierno español sobre un punto de tal magnitud : al fin un joven de claro talento y de ardiente celo , el señor Portillo , ha ascendido por fortuna al ministerio de Marina y examinando , y comprendiendo las causas de nuestra decadencia marítima , ha sacado este departamento de la vergonzosa inacción en que estaba , y dictado dos medidas de inmensa trascendencia y utilidad : nuestros lectores habrán conocido que aludimos al establecimiento del colejo naval militar para la instrucción de los que se hayan de dedicar al servicio de la armada en sus diversos ramos , y á la construcción de seis vapores de guerra con destino á Filipinas , acordado todo por los decretos de 22 de este mes : la esposición , que precede al primero , es un documento admirable no solo por la elevación del lenguaje , y el patriotismo que descubre en las miras del señor ministro de Marina , sino porque en breves líneas se hallan fielmente trazadas la historia de nuestro poder marítimo , las causas de su decadencia , y los medios de restablecer nuestra marina : el cuadro de la misma presentado por el señor Portillo es exacto , y demuestra haberse estudiado con ahinco y comprendido perfectamente la materia : la primera y mas urgente disposición que convenia adoptar era seguir las tradiciones antiguas y rehabilitar acomodándolo

á las exigencias y al progreso del siglo el estinguido colegio de Guardias Marinas, de donde salieron tantos oficiales de honor y tantos ilustres generales de la armada española, y esta disposicion acaba de adoptarla el ministro de Marina con el establecimiento del colegio naval militar, cuya medida creemos llevará á debido complemento, y por la cual sinceramente le felicitamos.

Habia tambien otro punto sobre el cual el gobierno debia concentrar su atencion: eran las Islas Filipinas: pensamos pronto consagrar un trabajo especial á estas ricas posesiones, manifestar su importancia política y comercial, y las reformas que deben hacerse á imitacion de lo que en los números anteriores hicimos con respecto á nuestras antillas: pero en tanto que cumplimos con esta tarea, nos limitaremos á decir que era de urgentísima necesidad para salvar aquellas Islas crear una fuerza naval que asegurase su tranquilidad, y facilitase la comunicacion mas frecuente y activa de las mismas con la península: el señor ministro de Marina ha comprendido tambien esta necesidad, y mandado construir seis vapores de guerra: por lo mismo aplaudimos con entusiasmo esta medida, y solo nos atrevemos á recordar al señor ministro de Marina que active cuanto antes la construccion de estos buques, y que de acuerdo con el señor ministro de Hacienda enlace este pensamiento militar y político con ventajas económicas que pueden reportarse en la esportacion de ciertos frutos.

Y ya que tanto celo y deseo de mejorar nuestra marina muestra el señor Portillo, no podemos menos de insistir sobre la necesidad de crear un ministerio especial de Ultramar: es esta la medida mas eficaz que puede adoptarse para el fomento de los intereses marítimos, y si bien nos consta que el señor Portillo ha presentado ya á la deliberacion del consejo de ministros tan importante y utilísimo

pensamiento, le rogamos continúe con empeño en llevarlo adelante, seguro de que no será escasa la gloria, que conquistará por una medida de tanta trascendencia.

También debemos hacer honorífica mención en esta crónica de la creación y organización de la policía, acordada por decreto de 26 de este mes: los diez años de 1823 á 1833 habian dejado malos recuerdos de esta institucion y suscitado muchas antipatías contra la misma: mas en el estado actual de las sociedades modernas, en la necesidad de asegurar el orden público y los bienes y las personas de los individuos, y de atender con celo y éxito al importante objeto de prevenir los delitos, y de auxiliar la acción judicial, la policía es una institucion saludable y precisa: felicitamos por lo mismo al gobierno y al ministro del ramo, que haciéndose superior á vulgaridades y antipatías ha dado con el decreto de 26 de enero uno de los pasos mas adelantados para asegurar el orden público y fortalecer la acción administrativa, y le recomendamos eficazmente cree cuanto antes un cuerpo de salvaguardias, verdadero complemento de la medida que acabamos de dictar.

No queremos cerrar esta crónica sin llamar la atención de nuestros lectores sobre la importante sesión habida en las cámaras francesas en 20 de este mes, y hacer la debida justicia á los talentos, elevación de miras y acertada política de Mr. Guizot: este distinguido estadista á cuyos discursos sobre relaciones exteriores hemos dado nuestro humilde sufragio, trató en la citada sesión la cuestión española con noble franqueza, con mucho tino, y con una hidalguía de sentimientos que todos los buenos españoles reconocemos profundamente: no somos nosotros de los que achacan nuestros males á las influencias inglesa y francesa: siempre han sido estas realmente mucho menos de lo que se ha creído: pero sin embargo es cierto, que la rivalidad de Francia é Ingla-

terra nos ha sido y puede ser dañosa, así como será utilísi-
ma al trabajo de nuestra reorganización social la cordialidad
y buena armonía que se supone existir entre los dos gabi-
netes.

FERMIN GONZALO MORON.

El decreto de 26 de este mes: los diez años de 1833 a 1833 habían dejado malos recuerdos de esta institución y suscitado muchas culpas contra la misma: más en el estado actual de las sociedades modernas, en la necesidad de asegurar el orden público y los bienes y las personas de los individuos, y de contribuir con celo y éxito al importante objeto de prevenir los delitos, y de auxiliar la acción judicial, la policía es una institución saludable y precisa: felicitamos por lo mismo al gobierno y al ministro del ramo, que habiendo sabido a tiempo y oportunamente dar los pasos necesarios para asegurar el orden público y fortalecer la acción administrativa, y le recomendamos eficazmente que cuanto antes un cuerpo de salvaguardias, verdaderos complementos de las medidas que acabamos de dictar.

No queremos cerrar esta crónica sin llamar la atención de nuestros lectores sobre la importante sesión habida en las cámaras francesas en 26 de este mes, y hacer la debida justicia a los talentos, elevación de miras y acortada política de Mr. Guizot: este distinguido estadista a cuyos discursos sobre relaciones exteriores hemos dado nuestro humilde trabajo, trató en la citada sesión la cuestión española con noble franqueza, con mucho tino, y con una fidelidad de sentimientos por todos los buenos españoles reconocemos profundamente: no somos nosotros de los que achacan nuestros males a las influencias, inglesas y francesas: siempre han sido estas realmente mucho menos de lo que se ha creído: pero sin embargo es cierto, que la rivalidad de la raza é ingla-